

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES.
Presente.**

México D.F., 13 de noviembre de 2015.

**Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Modificación
De los Lineamientos Generales de Retransmisión de Señales.**

Ramón Pérez Amador, apoderado de la empresa denominada T.V. de los Mochis, S.A. de C.V, personalidad que acredito ante ese H. Instituto, para tales efectos adjunto copia certificada de la escritura pública número 68,354 de fecha 7 de noviembre de 2012, pasada ante la Fe del Notario Público número 45 del Distrito Federal, licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, por virtud del presente me permito realizar los comentarios al “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicado en el portal electrónico de ese Instituto, en los siguientes términos:

a. ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10.

Comentarios Generales:

1. Es necesario que esa Autoridad precise que dicha disposición aplica para el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, ya que sólo hace referencia al Concesionario de Televisión Restringida, siendo esto último inexacto por no estar definido en los Lineamientos.

2. Debe considerar específicamente el supuesto que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal tendrá la opción de elegir cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura que se encuentren duplicadas.

3. En el citado párrafo se intenta contemplar un supuesto legal distinto al establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, toda vez que para que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, pueda retransmitir una señal radiodifundida, es necesario que ésta sea de la misma zona de cobertura en que se pretende retransmitir.

4. Para el caso del texto que menciona: “En caso de que ninguna señal se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica, debe retransmitirse aquella que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa.” Al respecto, se comenta que es necesario ese H. Instituto considere que de aprobarse el texto como está redactado, tendría consecuencias negativas para los Concesionarios, lo que se traduce en un mayor número de obligaciones de las ya estipuladas, conforme a lo señalado en el artículo Transitorio Octavo de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones de fecha 11 de junio de 2013, y los propios Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales, y los artículos 4 y 5 de los Lineamientos.

5. Esto es así, ya que los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales donde se establece el “Must Carry – Must Offer” obligan al concesionario de Televisión Restringida Terrenal a retransmitir una señal en aquella zona de cobertura en la cual ningún Concesionario de Televisión Radiodifundida transmite.

b. ELIMINACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12.

Comentarios Generales:

Se estima necesario que independientemente del listado que aparece en el texto original con las instituciones públicas federales, debe incluirse una definición de Institución Pública Federal.

Por lo antes expuesto a ese H. Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se tomen en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar la Modificación a los Lineamientos Generales en Retransmisión de Señales.

~~ATENTAMENTE.~~



~~RAMÓN PÉREZ AMADOR.~~
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
APODERADO LEGAL.